



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Remón, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, asignarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde por necesidad hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 231.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio García Rodríguez, vecino de Mayorga, cuyo sugeto se fugó en Sahagún al ser conducido al correccional, poniéndole caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villabón, con las seguridades debidas. Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Circular núm. 232.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia del pueblo de Robledo de las Traviesas, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo mas y otras á disposición del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, caso de ser habidos. Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ALHAJAS ROBADAS.

Un cálix de plata con su pataña.

Un copón del mismo metal y un incensario de metal blanco.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de la provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Francisco Milón, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de cuarenta y tres años, profesión abogado, propietario, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día

primero del mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y tres pertonencias de la mina de carbon llamada *Vallés-linas*, sita en término de Matallana de Vegacervera, del pueblo de idem. Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio del Abesado, y linda por N. y O. con el arroyo de Bustillos, N. E. con el Fontanon, S. O. arroyo de Vallés-linas y mina Evarista, por S. E. sierra de las casca y al O. E. con el rio Torio y camino del mismo pueblo; hace la designacion de las citadas cuarenta y tres pertonencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la galería abierta que lo fué tambien de la antigua mina Fontanon, distante doscientos noventa y cinco metros en direccion O., cuarenta y dos grados S. de la boca de la galería de la mina Evarista. Desde ésa se mediran en direccion al O. treinta y cinco metros colocando la primera estaca á los trescientos metros de esta en direccion S. se colocara la segunda; sobre la linea N. de las pertonencias de la mina Polvoldina, á los seiscientos metros de esta en direccion N. la cuarta; á los cien metros de esta en direccion O. la quinta; á los cien metros de esta en direccion S. la sexta; á los cien metros de esta en direccion O. la séptima; á los cien metros de esta en direccion N. la octava; á los cien metros de esta en direccion O. la novena; á los cien metros de esta en direccion N. la decima; á los cien metros de esta en direccion O. la undécima; á los quinientos metros de esta en direccion S. la duodécima; á los cien metros de esta en direccion O. la decimatercia; á los cien metros de esta en direccion S. la decimacuarta; á los cien metros de esta en direccion O. la decimacinta; y de esta á la primera en direccion S. se mediran cien metros quedando cerrado el períme-

tro de las cuarenta y tres pertonencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

Hago saber: Que por D. Francisco Milón, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Revilla núm. 2, de edad de cuarenta y tres años, profesión abogado, propietario, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de Agosto á las dos y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertonencias de la mina de carbon llamada *Villaforte*, sita en término Villaforte del pueblo de idem. Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera al sitio de la Visvita, y linda N. arroyo que baja á Carrocillas, O. M. P. con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuarenta y cinco pertonencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata distante dos metros del arroyo citado, y nosos ciento ochenta en direccion N. E. de las primeras casca del pueblo de Villaforte, desde cuyo punto se mediran diez metros en direccion trescientos quince grados, y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion cuarenta y cinco grados, trescientos veinte metros, y se fijará la segunda; desde esta en direccion ciento treinta y cinco grados, trescientos

desde esta en direccion ciento treinta y cinco grados, mil quinientos metros y se fijará la cuarta; desde esta en direccion trescientos quince grados, trescientos metros y se colocará la quinta; y en direccion cuarenta y cinco grados, mil ciento ochenta metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertonencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

DEPUTACION PROVINCIAL.

DE LEON.

Obras públicas.

ANUNCIO.

Debiendo someterse la construcción de un cauce para recoger las aguas del rio Moro, desde el pontón del tejero de Villabón, hasta la alquerilla con origen al puente de Villarón, se abrió el día 27 de Agosto pasado y hora de las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las mencionadas obras, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de dos mil seiscientos noventa y tres reales, cuatrocientos cincuenta milésimas, ó sean seis mil seiscientos treinta y tres pesetas y sesenta y dos cántimos.

La subasta se celebrará en los términos previos en la construcción de 18 de Marzo de 1852, y demás reglas establecidas en el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de prescri-

puestos y contabilidad provincial ante los Sres. Vice-presidente, un Diputado y Secretario de la Diputación provincial en el local que ocupa la misma en León.

El presupuesto y pliego de condiciones se expondrán en la Secretaría de la Diputación para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al siguiente modelo, y acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de la Depositaria provincial el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. León 30 de Julio de 1870. —Vicente Lebit.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras de un cáuce con objeto de recoger las aguas del río Moro desde Villafuente al puente de Villarente, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

Gaceta del día 23 de Junio.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES. (1)

(Conclusion.)

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni declarará su sustanciación.

Art. 23. Transcurrido el término del emplazamiento y los cinco días mas señalados en el art. 19, se pasará el expediente al fiscal para que en el día de las diez manifieste su parecer sobre la admisión del recurso.

Si el fiscal le estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El fiscal podrá alegar nuevos motivos de casación, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el fiscal, pasará al Magistrado ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, transcurridos los cuales el presidente de la Sala señalará el día en que se verase el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública por el orden de su numeración. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que dicaren pena de la Sala, se antepondrán á todas las demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, las vistas reservadas, si las hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, y las notas de impugnación. Si se hubiere sea presentada y cualquiera otra documentación que se hubiere remitido; pero sin asistencia de letrados ni informes de otros de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si a Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso podrá dejar transcurrir mas de tres días sin decidir sobre la admisión.

Art. 28. La decisión se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No ha lugar á la admisión, y comuníquese al tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infracción de la ley... ó del artículo... del Código penal; no ha lugar á la admisión respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda á la admisión del recurso por ser la sentencia sobre cuyo verso de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º

La fórmula del núm. 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siendo, aunque de las infracciones alegadas este comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º cuando proceda la admisión por alguna de las infracciones alegadas y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará en la que se admita no se señalará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciación. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decisión á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala deniegare la admisión del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiera constituido depósito, lo condenará á perderlo, y apelar á la mitad de él al acusado, por vía de indemnización y en la mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

La parte de los depósitos que ingresen en el Tesoro público, tendrá, en cuanto á las causas, la aplicación prevenida en el art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admisión del recurso no se dará ningún otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoriada inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPITULO IV.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley.

Art. 34. La sala tercera, después de

recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que trató el recurso por término de tres días para su instrucción y después por otro igual á las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará también nombrar abogado y procurador para su defensa al acusado condenado ó absolvido por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ó hubiere comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer letrado en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer éste á la vista con citación de las partes por el orden de su numeración.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, as que la Sala segunda hubiere declarado ilegales y los que declare que lo son la Sala tercera, entrarán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el artículo 26, pero con asistencia é informe oral de los letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso. El dñamo primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnaron. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso habrá el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura, aunque de parte de los antecedentes; mas no permitirá ningún otra forma de rectificación.

Tampoco permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlas.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el artículo 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala hará en la forma prevenida en el art. 27, pero pudiendo prorrogar hasta cinco días, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resolviendo,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusiones de cualesquiera otros que, consignados también en ella, no influyan en la decisión.

En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que correspondiere.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 1.º, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará no haber lugar al recurso, y contentará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que correspondiere, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Letador para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose oportunamente y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casación y la que en su caso se emita sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

De la interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, y no será admitido si se presentare después.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el caso se expresará:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que se autorice.

La falta de forma que se suponga conculida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, según el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá también manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresaran en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 3.º

Cuarto. Si la falta fue reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa, ó del rúamo de ella en que se suponga conculida la falta con el apuntamiento, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, etc.

(1) Véase el número anterior.

lento y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 días siguientes al de su citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Camarías.

Si fallare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso será finalada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerse la notificación.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirse el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacerse la notificación de la providencia denegatoria de la admisión le solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada, que espone el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual nombrará letrado Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si ó no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admisión, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolución á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciación y decisión del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa á el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual a cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredita haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Por si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue a responder del importe del depósito, si viniere a mejor fortuna.

Art. 51. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándose en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala nombrará letrado Letrado y Procurador que le defienda, ob-

servándose para este caso lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para cumplir la idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se fundó el recurso, declarará haber lugar á él, y ordenará la devolución del depósito si se hubiera constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, repudiada al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso; y condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese a mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajara de 250 pesetas ni excediera de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 5 pesetas. También podrá suspender del ejercicio de su profesión por término que no exceda de un año á los letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndose además una multa de menor cuantía. En el caso de insolvencia de los letrados, se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspensión, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del art. 3.º

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casación por infracción de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicación también á los recursos que á la vez se interponen en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y tramitarán a un mismo tiempo del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 23.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infracción de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providen-

cia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 43 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposición, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente no pidiera dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará exponer y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, declara la providencia que corresponde sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestado quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPÍTULO VIII.

De la interposición de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los fiscales de las Audiencias prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par,

siempre que los juzgan procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 3.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y demás á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se fundó en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así y viniere preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le ponga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, añadiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sustentar la precedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo procurador y abogado que lo defendan entregándole el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo exponerá si existen ó

un alguno de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa a las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sustentaren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se suscribirá y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaración, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para mitigar la pena, proponerá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas segundas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicará suprimiendo los nombres propios de las personas, los de sus lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los censurados y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por los circunstancias especiales de alguno de estos estuviere en las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Leuados.

Art. 86. La insuación de costas y gastos del juicio se podrá de manifestar á las partes por término de diez días, pasados los cuales sin haberse hecho oposición á ella se dictará auto aprobándola. Si se hubiere oposición se pasará el expediente ó la causa al Ponente, y la Sala, oyéndola de palabra, determinará lo que crea procedente en su anterior recurso.

Si la oposición recayere sobre los honorarios de los Leuados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de Gobierno del colegio de Abogados.

Cuando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de sus acciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de su fortuna.

En ningún caso se ordenará la ejecución de la sentencia ó en la que dispusiere en este artículo y en la que precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casación no se dará recuento alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa después de casada la sentencia solo podrá pedirse aclaración de puntos indeterminados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificación á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revisión en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admisión ó en el de decisión del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dió en el término de segundo día.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentándolo su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará los costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Los recursos contra las causas pueden interponerse recurso de casación no se ejecutará hasta que trasciera el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestión de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Cuando que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta sus upercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casación de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaración de derecho que el Tribunal hiciera los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveyerá lo que correspondiere en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPITULO XI.

Del recurso de revisión.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo con uno ó dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser conocido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo con una alguna como autor, cómplice ó executor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguna en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y cuando por sentencias ejecutorias.

Art. 94. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cóyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 93, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.º del art. 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiere el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión, en vista de la ejecutoria, que contenga á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiere el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revisión se suscribirá oyendo por escrito con sola voz al Fiscal y otra á los penados que deberán ser citados si antes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casación por infracción de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, según acordare, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el día en que debe comenzar á regir no estuviere terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revisión, los cuales podrán interponerse también en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes vinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Riano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralain, Diputado Secretario.—Mariano Rios, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quienes esté encomendada la administración de justicia, procedan con todo esmero á averiguar quienes fueran tres hombres, dos de ellos con pantalón, y sombre-

ro bajo, que en la noche del 13 del actual, para armar el 29, robaron una caja de plata cuyo destino era para suministrar el vino, de la iglesia parroquial del pueblo de Villastata, dando cuenta inmediatamente á este Juzgado. Dado en Leon á 24 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quienes está encomendada la administración de justicia, procedan á averiguar quién ó quienes hayan sido los autores del robo de un caliz, una caja, una corona y un copon, todo de plata, de la iglesia parroquial del pueblo de Marza, cometido en la noche del 21 para armar el 23 del actual, dando cuenta á este Juzgado de cualquier averiguación que hagan. Dado en Leon á 26 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid y provincia de Leon, se halla vacante, por traslación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Ponferrada, de tercera clase, con fianza de 2.375 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Regencia de dicha Audiencia sus solicitudes documentales dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

En el remate que ha de tener lugar el día 8 del corriente, se suspende la venta de la finca señalada con el núm. 48.397, por orden de la Administración.

El pardo que en el mismo Boletín de Ventas se anunció con el núm. 188 y 336 sin servidumbre alguna, tiene la de corres para el que linda con él, que es propio de D. Felipe Fernandez Llanares, según consta del expediente que está de manifiesto el día de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Leon 2 de Agosto de 1870.—El comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon G. Puga Santalla.